

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2023-00824 00

Entradas las presentes diligencias al Despacho sería del caso proveer sobre su admisibilidad, no obstante, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. La señora **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES**, formuló demanda verbal de impugnación de actas de asamblea en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**, con el fin de obtener la nulidad de todas y cada una de las decisiones allí adoptadas, por la presunta trasgresión del ordenamiento legal, con la consecuente, condena por los perjuicios irrogados a los copropietarios.

2. Dicha actuación fue asignada por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, quien, mediante auto del 28 de junio del mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión a los jueces civiles municipales, correspondiendo a este despacho según acta de reparto No. 67616 del 24 de julio del año que avanza.

3. Posteriormente, en auto del 10 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, precisará el tipo de acción que pretendía incoar, esto es, si se trataba de una impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado en los términos del numeral 8 del canon 20 del Estatuto Procesal Civil; o a un conflicto suscitado entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, establecido en el numeral 4 del precepto 17 de la misma obra adjetiva.

4. En su oportunidad procesal respectiva, la parte actora subsanó la demanda, indicando que *“Acción incoada: Impugnación de acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios. Se fundamentó el procedimiento y la competencia en el acápite V del libelo demandatorio “(...) en concordancia con lo dispuesto en el Libro I, sección I, Título I, Capítulo I, artículo 20, Numeral 8º y concordantes con el Código General del Proceso”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que, la competencia se define como la función de administrar justicia frente a un asunto en específico, la cual está determinada por una serie de factores que la definen y la integran para efectos de la distribución del conocimiento de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, de tal suerte que existe falta de competencia, cuando el conocimiento

de determinado asunto corresponda a una autoridad diferente pero de la misma rama civil; esto es, que deba actuar el juez del circuito y no el municipal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*Se le concibe como la potestad o facultad de un juez, recibida de la Constitución y de la ley a través de distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad), para componer o resolver determinada controversia o emitir una decisión en un conflicto, contencioso o no, como en los asuntos de jurisdicción voluntaria.* (CSJ SCC, AC054-2021 de 21 de enero, Rad. 2011-00518-01).

2. Ahora bien, en general, cuando ha quedado asignada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, saneable, expresa o implícitamente. Ello en atención a que el legislador ha establecido como regla general en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no sufrieron mella (art.16 CGP).

Sin embargo, cuando la falta de competencia es la funcional, referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias, esta es insaneable (art. 16 ibídem).

Así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*«En virtud del factor funcional en estricto sentido (...), el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; **pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión**» .*

«(...) [P]ara la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores (...).» (CSJ SC, 22 sep. 2000, rad. 5362).

Por ese sendero, esta Corporación ha considerado que:

*«(...) **la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación (...).** “En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; **pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión**”.* (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

“Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da “por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación” (Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162).

*“**La competencia funcional** se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de casación, pero **también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado**, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4189-2017, 30 jun; reiterado en auto AC054-2021).*

3. Dicho lo anterior, la asignación expresa que hace una norma de un asunto a un determinado juez, en razón a la especie del litigio naturaleza de éste, por ejemplo, de las acciones populares y de grupo, o los asuntos de competencia desleal o de impugnación de actas de asambleas, puede catalogarse también como una de las especies de competencia funcional y por ende, no es prorrogable ni saneable, como tampoco es dable que un fallador distinto trámite y resuelva el mismo, porque ello sería desconocer las normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

3.1. Aplicando las anteriores premisas al caso *sub-examine*, observa el Despacho que la acción impetrada por la señora **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES**, corresponde inequívocamente a la consagrada por el artículo 20 numeral 8 del estatuto procesal civil, esto es, *“a la de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado”*, sin que de modo alguno ésta pueda confundirse o por vía de interpretación encauzarse por los ritos de otro proceso, como equivocadamente se hizo por el Juez de Circuito con fines de desprenderse del conocimiento de dicho asunto y asignarlo a este Despacho, quien por ende, carece de la asignación de competencia.

Mírese que, dentro del capítulo “V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” de la demanda, se indicó por la parte actora que: *“El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Libro III, Sección Primera Título II, Capítulo I artículo 90, en concordancia con lo dispuesto en el Libro I, sección I, Título I, Capítulo I, artículo 20 numeral 8 y concordantes del Código General del Proceso”*. Igualmente, ratificó dicha acción a través de la subsanación allegada, por lo cual, dirigió su demanda al Juez Civil del Circuito.

Así pues, refulge diamantino que la acción ejercitada por la señora **RODRIGUEZ TORRES**, es la impugnación de actos de asamblea de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal reglado por el canon 382 *ibidem*, cuyo fin es obtener la nulidad de las decisiones allí adoptadas por la presunta violación de preceptos legales, y principalmente, porque así lo invocó y sustentó en su demanda. Siendo entonces evidente que, el conocimiento del presente asunto recae en el Juez Civil del Circuito por asignación expresa del numeral 8 del artículo 20 de la misma codificación, sin que la misma por ser funcional pueda prorrogarse o sanearse al tramitarse en este Juzgado Municipal.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado 23° Civil del Circuito de esta Ciudad, quien inicialmente tuvo el conocimiento, por lo cual, esta sede judicial, declarará la falta de competencia y suscitará el correspondiente conflicto de competencia. Para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para dirimir dicha controversia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de impugnación de acta de asamblea instaurada por **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Proponer de manera respetuosa el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado en esta providencia. Por secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22834b0f2453e7501331854fdef63db717e0b501410669ac4e187ff6cb0d145d**

Documento generado en 21/09/2023 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.